



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 358-2007-LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor doctor Pedro Alejandro Romero Núñez contra la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos cuarenta y cinco, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, mediante resolución número ~~trece~~ de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se impone la medida disciplinaria de suspensión por dos meses al señor Pedro Alejandro Romero Núñez, en su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los siguientes cargos: a) Haber expedido medida cautelar de embargo en el proceso de cumplimiento de contrato e indemnización (Expediente N° 152-2006) hasta el monto de seiscientos mil nuevos soles sobre una de las cuentas corrientes que mantiene la Municipalidad de Villa El Salvador, la misma que tiene la calidad de medida cautelar para futura ejecución forzada, con el agravante de ser una cuenta de naturaleza inembargable; y, c) Haber inobservado el plazo previsto en el artículo cincuenta y tres del Código Procesal Constitucional, así como haber omitido la previsión dispuesta por el artículo trece del mismo cuerpo legal; esto es, por no haber saneado el proceso de amparo, habiéndose formulado la excepción de incompetencia con fecha veinticuatro de julio de dos mil siete; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 358-2007-LIMA

Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** De la revisión de autos se advierte que mediante resolución número uno de fecha seis de junio de dos mil siete -folios cuarenta y siete del anexo uno acompañado- recaída en el cuaderno cautelar del Expediente N° 152-2006-CI proceso sobre cumplimiento de contrato y otros, el magistrado investigado Pedro Alejandro Romero Núñez ordenó trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de seiscientos mil nuevos soles, sobre las cuentas, valores, cheques, derechos de créditos y cuentas de ahorros correspondiente a la demandada Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; ejecutándose la medida mediante el depósito judicial por la citada suma de dinero efectuado por el Banco de la Nación, conforme se señala en la resolución número tres de fecha diecisiete de julio de dos mil siete -folios cincuenta y siete del mismo acompañado-; **Quinto:** Que, la precitada medida cautelar fue ordenada cuando el proceso se encontraba en su etapa postulatoria, así se aprecia de la resolución número dos de fecha once de julio de dos mil siete -folios ciento setenta y nueve del expediente principal-, mediante la cual se admite a trámite la excepción de convenio arbitral e incompetencia del juzgado; o sea, se ordenó dicha medida no obstante la prohibición expresa contenida en el primer párrafo del artículo seiscientos dieciséis del Código Procesal Civil, que a la letra dice: "No proceden medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades"; **Sexto:** Asimismo, el juez investigado ha omitido seguir el trámite que establece el artículo uno de la Ley N° 27684 que modifica artículos de la Ley N° 27584, entre ellos el artículo cuarenta y dos respecto a la forma en que deben ejecutarse las obligaciones económicas a cargo del Estado, habiéndose limitado a cursar el Oficio N° 152-06-NC-JM-VES/CSJL -folios cincuenta y dos del anexo uno acompañado- al Banco de la Nación, donde señala lo siguiente: "conforme a lo absuelto por la parte interesada de la medida cautelar -refiriéndose al escrito de la Asociación de Cobradores S.A. obrante a folios cuarenta y nueve de dicho acompañado-, vengo a determinar los bienes que cumplen la condición de bienes de dominio privado y que consecuentemente son pasibles de ser embargados... El Fondo de Compensación Municipal, las provenientes del canon, las provenientes de la regalías y las del Decreto Legislativo N° 940"; es decir, no efectuó su propio análisis para determinar si las cuentas a embargar eran de dominio privado y así no colisionar con la parte in fine del numeral cuatro del acotado artículo cuarenta y dos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 358-2007-LIMA

modificado, que a la letra dice: "No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo setenta y tres de la Constitución Política del Perú"; **Sétimo:** Respecto al segundo cargo, se advierte que en el proceso de amparo N° 10-2007 interpuesta por la Asociación de Cobradores S.A. contra la Municipalidad de Villa El Salvador, al contestarse la demanda el seis de julio de dos mil siete -folios veintiséis a treinta y cinco del anexo acompañado número dos- se deduce la excepción de incompetencia, corriéndose traslado a la parte demandante mediante resolución número tres de fecha diez de julio de dos mil siete -folios treinta y seis del anexo acompañado número dos- y al haberse absuelto dicho traslado mediante resolución número seis de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete (folios ciento veintidós del expediente principal), se dispuso dejar los autos en despacho para emitir el auto de saneamiento procesal; sin embargo, mediante resolución número siete de fecha trece de agosto del mismo año (folios ciento veintitrés del principal), nuevamente se dispuso dejar los autos en despacho para expedir el auto de saneamiento procesal luego de tenerse por absuelto el traslado de la demanda y en una tercera oportunidad, por resolución número ocho de fecha quince de agosto del referido año (folios ciento veinticuatro del principal) se dispuso dejar los autos en despacho para emitir el auto de saneamiento procesal, expidiéndose la resolución final mediante resolución número nueve de fecha doce de setiembre de dos mil siete (folios ciento veintisiete a ciento treinta y dos del principal). De esta forma se ha inobservado el plazo para expedir sentencia previsto por el primer párrafo del artículo cincuenta y tres del Código Procesal Constitucional y no se ha tomado en cuenta el artículo trece de este texto normativo que previene en el sentido de que los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales, bajo responsabilidad; **Octavo:** Que, el recurrente en su recurso de apelación obrante de fojas trescientos cincuenta, no realiza fundamentación alguna, sólo se ha limitado a señalar que la resolución apelada es prevaricadora, que atenta contra el principio de congruencia y que al haberse vulnerado el debido proceso debe anularse todo lo actuado; **Noveno:** Siendo así, los fundamentos de la resolución apelada que sirvieron para imponer la medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber al señor Pedro Alejandro Romero Núñez, en su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, no han sido enervados, por el contrario dicha resolución contiene una debida motivación, acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que deviene en infundado el recurso administrativo materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos veintitrés a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 358-2007-LIMA

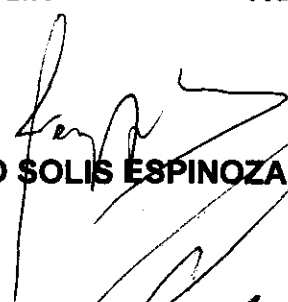
trescientos cuarenta y cinco, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

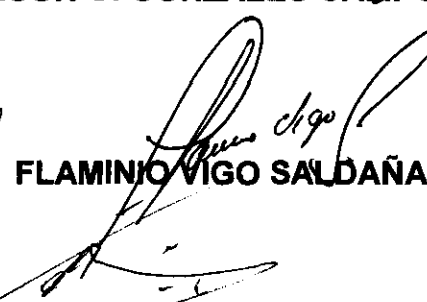
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General